

SA-0045-2022

AUTO No. 0587

Por medio del cual se Formulan Cargos. **22 JUL 2025**

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, artículo 24, las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011, Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016 emitido por la CDMB y de acuerdo con la designación conferida mediante la resolución CDMB No. 0199 de marzo 16 de 2020 existiendo méritos para continuar con la investigación, se dispone:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0045-2022.

Presuntos Infractores: **JORGE CASTILLO ALMEIDA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.344.761, **JORGE ELIECER SUAREZ GARCIA** identificado cédula de ciudadanía No 91.345.773, **LUIS EDUARDO SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.343.125, **LIBARDO SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.352.861, **JOSE ANGEL SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.342.966, **SAMUEL SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.344.614, **CARMEN SUAREZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No 63.475.862, **MARIANA SUAREZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No 37.618.201, **NESTOR SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.347.790, **ISIDRO SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91343331 e **ISABEL SUAREZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No 37.544.503, en calidad de propietarios del predio.

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-059-2022 del día diecinueve (19) de mayo de 2022.

Lugar de la presunta afectación: Predio ubicado en el sector Barro blanco, vereda Los Colorados - El Cucharal del Municipio de Piedecuesta, Santander, identificado con cedula catastral 00-00-0007-0276-000 y matrícula inmobiliaria 314-62301, georreferenciado con coordenadas:

Norte	Este	ASNMM
6°58'13.30"	-73°3'21.73"	955.3

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando SEYCA-GEA-059-2022 del 19 de mayo de 2022, se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 19 de mayo de 2022, en atención a la visita realizada el día 17 de mayo de 2022, al predio ubicado en el sector Barro blanco, vereda Los Colorados - El Cucharal del Municipio de Piedecuesta, Santander, identificado con cedula catastral 00-00-0007-0276-000 y matrícula inmobiliaria 314-62301, por parte del Grupo Elite Ambiental para la sostenibilidad – GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA.

0587

22 JUL 2025

SA-0045-2022

Que mediante Auto No. 0362 del 19 de mayo de 2022, se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria y se legalizó una medida preventiva, en contra de **JORGE CASTILLO ALMEIDA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.344.761, **JORGE ELIECER SUAREZ GARCIA** identificado cédula de ciudadanía No 91.345.773, **LUIS EDUARDO SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.343.125, **LIBARDO SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.352.861, **JOSE ANGEL SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.342.966, **SAMUEL SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.344.614, **CARMEN SUAREZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No 63.475.862, **MARIANA SUAREZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No 37.618.201, **NESTOR SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.347.790, **ISIDRO SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91343331 e **ISABEL SUAREZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No 37.544.503, en calidad de propietarios del predio.

El Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue notificado personalmente a **SAMUEL SUAREZ GARCIA**, según constancia secretarial del 12 de julio de 2022; personalmente a **JORGE ELIECER SUAREZ GARCIA**, **LIBARDO SUAREZ GARCIA**, **CARMEN SUAREZ GARCIA** e **ISABEL SUAREZ GARCIA**, según constancia secretarial del 13 de julio de 2022; personalmente a **LUIS EDUARDO SUAREZ GARCIA** y **NESTOR SUAREZ GARCIA**, según constancia secretarial del 14 de julio de 2022; por aviso a **JOSE ANGEL SUAREZ GARCIA**, **MARIANA SUAREZ GARCIA** e **ISIDRO SUAREZ GARCIA**, según constancia secretarial del 08 de agosto de 2023.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "*De los derechos, las garantías y los deberes*", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y así mismo, que "*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1, que "*el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros*

0587

22 JUL 2025

SA-0045-2022

urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Parágrafo. “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

B) PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3° que “son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 señala que “el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 señala que: “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de

0587

22 JUL 2025

SA-0045-2022

muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que el artículo 24 ibídem establece que: *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)"*

Que mediante artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, determina respecto a los descargos, lo siguiente: *"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro del expediente radicado bajo el número SA-0045-2022, y en aras a que el investigado ejerza su derecho de defensa siendo la oportunidad dentro de este proceso sancionatorio para informar si existe o no mérito suficiente para continuar el proceso administrativo de tipo sancionatorio contra de **JORGE CASTILLO ALMEIDA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.344.761, **JORGE ELIECER SUAREZ GARCIA** identificado cédula de ciudadanía No 91.345.773, **LUIS EDUARDO SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.343.125, **LIBARDO SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.352.861, **JOSE ANGEL SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.342.966, **SAMUEL SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.344.614, **CARMEN SUAREZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No 63.475.862, **MARIANA SUAREZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No 37.618.201, **NESTOR SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.347.790, **ISIDRO SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91343331 e **ISABEL SUAREZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No 37.544.503, en calidad de propietarios del predio, a consecuencia de las actividades descritas en el informe técnico remitido mediante memorando SEYCA-GEA-059 del 19 de mayo de 2022, referido en la parte inicial del presente acto administrativo; este Despacho considera pertinente, en base de las piezas procesales obrantes en el expediente, presentar las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia de Formular Cargos, las cuales se relacionan a continuación:

CARGOS

Como resultado de la presente investigación, se advierte que el presente caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **JORGE CASTILLO ALMEIDA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.344.761, **JORGE ELIECER SUAREZ GARCIA** identificado cédula de ciudadanía No 91.345.773, **LUIS EDUARDO SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.343.125, **LIBARDO SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.352.861, **JOSE ANGEL SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.342.966, **SAMUEL SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.344.614, **CARMEN SUAREZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No 63.475.862, **MARIANA SUAREZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No 37.618.201, **NESTOR SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.347.790, **ISIDRO SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91343331 e **ISABEL SUAREZ GARCIA**

0587

22 JUL 2025

SA-0045-2022

identificada con cédula de ciudadanía No 37.544.503, en calidad de propietarios del predio, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO:

A) ACCIÓN U OMISIÓN:

Actividades no autorizadas de tala de especie forestal Caracolí (*Anacardium excelsum*), en el predio ubicado en el sector Barro blanco, vereda Los Colorados - El Cucharal del Municipio de Piedecuesta, Santander, área catalogada como **Áreas de amenazas naturales**, según la zonificación ambiental POMCA Alto Lebrija, infringiendo así la normativa ambiental consagrada en el Decreto 1076 de 2015, Resolución CDMB No. 0196 de 2017 y Resolución No. 126 de 2024 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

B) TEMPORALIDAD:

Fecha inicio de la infracción ambiental: Se determina como momento de evidencia de la infracción el día 17 de mayo de 2022, fecha en la cual se realizó la visita técnica al predio ubicado en el sector Barro blanco, vereda Los Colorados - El Cucharal del Municipio de Piedecuesta, Santander, por parte del Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB.

Fecha de finalización de la infracción ambiental: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no existe informe técnico o evidencia alguna incorporada al proceso, que determine el cese de la actividad que dio origen al presente proceso sancionatorio.

C) LOCALIZACIÓN: LUGAR DONDE SE PRESENTÓ LA INFRACCIÓN O INTERVENCIÓN

Predio ubicado en el sector Barro blanco, vereda Los Colorados - El Cucharal del Municipio de Piedecuesta, Santander, identificado con cedula catastral 00-00-0007-0276-000 y matrícula inmobiliaria 314-62301.

D) NORMAS INFRINGIDAS:

Artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.10.5.3., 2.2.1.1.18.2. (numeral 2) del Decreto 1076 de 2015, artículo primero de la Resolución CDMB 0196 de 2017 y artículo primero y segundo de la Resolución No. 126 de 2024 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción*

0587

22 JUL 2025

SA-0045-2022

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

De esta manera, a consecuencia de las actividades anteriormente descritas, se deriva el incumplimiento a la siguiente normatividad:

DECRETO 1076 DE 2015: *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 23).

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.3. Vedas. Para el manejo forestal de especies de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables cuyo aprovechamiento, movilización o comercialización se encuentre en veda, la autoridad ambiental competente determinará las condiciones para su otorgamiento e impondrá en el respectivo acto administrativo las medidas que garanticen la conservación de dicha (s) especie (s).

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

0587

22 JUL 2025

SA-0045-2022

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

RESOLUCION No. 126 DE 2024 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE: "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

Artículo 1: objeto. Establecer el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera, que se encuentran en el territorio nacional, el cual figura en el anexo 1 de la presente resolución y hace parte integral de la misma, y actualizar la conformación y el funcionamiento del Comité Coordinador de Categorización de las especies Silvestres amenazadas en el territorio nacional, como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1: se incluyen las subespecies amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera, que se encuentran en el territorio nacional, el cual figura en el anexo 2 de la presente resolución y hace parte integral de la misma, a las cuales les aplicará las mismas medidas de gestión previstas para las especies amenazadas.

Artículo 2: Interpretación. Para la correcta interpretación de la presente Resolución, se tendrá en cuenta que una especie amenazada es aquella que se encuentre: en peligro crítico (CR), en peligro (EN) y Vulnerable (VU), de acuerdo con las categorías de la lista roja propuestas por la Unión Internacional para la conservación de la Naturaleza-UICN y que haya sido declarada amenazada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de alguna de las categorías descritas.

RESOLUCIÓN CDMB No. 0196 DE 2017: "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta Bucaramanga y se dictan otras disposiciones."

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la CDMB, el cual hará parte integral del presente acto administrativo mediante el anexo adjunto de carácter técnico.

Parágrafo: téngase como especies amenazadas, aquellas que aunque no se encuentran reportadas en los listados de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza-UICN, por su condición de riesgo, asociado al déficit poblacional de estos individuos en el área de jurisdicción de la CDMB requieren de protección especial, las cuales serán establecidas por la Autoridad Ambiental.

0587

22 JUL 2025

SA-0045-2022

ANEXO 1.

Listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB.

FLORA

Orden: Sapindales		
Familia: Anacardiaceae		
*Anacardium excelsum	Caracolí	

IV. PRUEBAS:

Se encuentra pertinente precisar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, las cuales recaudadas durante el proceso sancionatorio ambiental, y serán analizadas en la oportunidad procesal pertinente, sin embargo, es necesario indicar el material probatorio que reposa en el expediente hasta la presente etapa procesal, los cuales son:

1. Informe Técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 19 de mayo de 2022.
2. Auto No. 0362 del 19 de mayo de 2022 mediante el cual se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria y se legalizó una medida preventiva.
3. Constancia secretarial del 12 de julio de 2022.
4. Constancia secretarial del 13 de julio de 2022.
5. Constancia secretarial del 14 de julio de 2022.
6. Constancia secretarial del 08 de agosto de 2023.

V. AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Es necesario informar al presunto infractor, que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece taxativamente los agravantes de responsabilidad en materia ambiental, por lo cual es indispensable indicar los agravantes identificados hasta el momento en el desarrollo del proceso sancionatorio ambiental. Los cuales son:

AGRAVANTE (Art 7-Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024)	APLICA	NO APLICA
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el		X

0587

22 JUL 2025

SA-0045-2022

comportamiento pasado del infractor.		
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		X
3. Cometer la infracción para ocultar otra.		X
4. Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.		X
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		X
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		X
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		X
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.		X
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		X
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		X
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		X
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		X

Ahora bien, es importante aclarar que los agravantes anteriormente argumentados, son evidenciados en el proceso sancionatorio ambiental en mención, hasta la etapa de formulación de cargos, sin embargo, están sujetos a modificación, toda vez que aún no se ha desarrollado la totalidad de etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009.

0587

22 JUL 2025

SA-0045-2022

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo, a **JORGE CASTILLO ALMEIDA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.344.761, **JORGE ELIECER SUAREZ GARCIA** identificado cédula de ciudadanía No 91.345.773, **LUIS EDUARDO SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.343.125, **LIBARDO SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.352.861, **JOSE ANGEL SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.342.966, **SAMUEL SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.344.614, **CARMEN SUAREZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No 63.475.862, **MARIANA SUAREZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No 37.618.201, **NESTOR SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.347.790, **ISIDRO SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91343331 e **ISABEL SUAREZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No 37.544.503, en la dirección de correo electrónico que allegue, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, los presuntos infractores, deberán acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a **JORGE CASTILLO ALMEIDA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.344.761, **JORGE ELIECER SUAREZ GARCIA** identificado cédula de ciudadanía No 91.345.773, **LUIS EDUARDO SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.343.125, **LIBARDO SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.352.861, **JOSE ANGEL SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.342.966, **SAMUEL SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.344.614, **CARMEN SUAREZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No 63.475.862, **MARIANA SUAREZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No 37.618.201, **NESTOR SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.347.790, **ISIDRO SUAREZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No 91343331 e **ISABEL SUAREZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No 37.544.503, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos respecto a los cargos formulados por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

0587


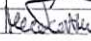
SA-0045-2022

22 JUL 2025

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas las especificadas en el acápite de pruebas en el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró:	Leidy Viviana Medina Cagueño	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaria General		

